

men la junta industrial, debiendo hacer las funciones de presidente el primer nombrado, y el último las de secretario. Estos nombramientos recaerán en las personas que, por su patriotismo, profesion y conocimientos, puedan mejor promover los intereses de la industria nacional, bajo las prevenciones é indicaciones de la direccion general del ramo, con la cual mantendrán comunicaciones para el desempeño de las funciones que les competen, y son las contenidas en el art. 53 del decreto organico de 2 de Diciembre de 1842.

NUMERO 2589.

*Junio 27 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se ordena la demolicion del Parian.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que animado siempre del deseo más vivo de promover todo cuanto conduzca al decoro, hermosura y engrandecimiento de la República; considerando la deformidad del edificio llamado "Parian," situado en la plaza principal de esta capital, que tanto por su ninguna arquitectura, cuanto por su mal calculada posicion, impide y afea del todo la bella y sorprendente vista que debe presentar dicha plaza principal, y llamando tambien mi atencion la falta absoluta que se nota de un monumento consagrado á la memoria de nuestra gloriosa independencia; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobernador de este Departamento, por comision especial, dictará las providencias más eficaces, á fin de que en el preteritorio término de quince dias se desocupe el edificio llamado "Parian," de manera que el dia mismo que espire este plazo, principie á demolerse el citado edificio; procurando que esto se verifique en el tiempo más corto que sea posible, á cuyo efecto

dispondrá que acudan á este trabajo todos los reps destinados á obras públicas, todos los presidios y cuantos más operarios pudiese reunir.

2. El mismo gobernador hará formar por la academia, y por los mejores arquitectos que nombre, un plano de la citada plaza, considerada libre de la deformidad del mismo Parian, y conteniendo el diseño de un monumento que se erigirá en el centro, circuido de árboles de fresno, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia.

3. Se dictarán las disposiciones conducentes, para que luego que se apruebe el modelo por el supremo gobierno, á quien se remitirá al efecto, se proceda á ejecutar la obra, de manera que esté concluida para el próximo 16 de Setiembre, como dia destinado, á celebrar el aniversario del suceso siempre grato y memorable á que se consagra.

4. Para indemnizar á los fondos municipales de esta ciudad, de la falta que les ocasiona la destruccion del indicado Parian, se les consigna por el tiempo necesario las pensiones sobre ruedas de coches, carruajes, diligencias, carros y carretones, que transitan por las calles de esta capital, y la de canales exteriores de los edificios de la misma, establecidas por los artículos 4 y 5 del mismo decreto de 10 de Setiembre de 1842, que comenzarán á percibir luego que haya terminado la reposicion de empedrados para que se crearon dichos fondos.

NUMERO 2590.

*Junio 27 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que en la recaudacion de los impuestos directos, se obre con moderacion y equidad.*

Habiendo llegado á noticias del supremo gobierno que algunos recaudadores de contribuciones directas, detienen á los deudores en las calles y los desnudan, ó penetran

en las chozas de los miserables y les embargan sus andrajos con que cubren su desnudez, lo cual, sobre ser injusto, ocasiona graves disgustos, haciendo odiosas las disposiciones supremas; el Excmo. Sr. presidente provisional, deseando corregir aquellos abusos y evitar estos males, se ha servido acordar, que esa Contaduría general haga á las oficinas de su resorte las prevenciones oportunas, para que por ningun motivo se extorsione ni embargue al infeliz ó verdaderamente miserable, tan solo porque no pueda pagar las cuotas correspondientes, sino que se haga la recaudación metódicamente y con toda equidad, concediéndose á los pobres, plazos prudentes; y que tanto respecto de éstos, como de los que no lo son, se use del cómedimiento necesario, á fin de alejar del cobro, odiosidad, siendo de esto responsables los recaudadores.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2591.

*Junio 28 da 1843.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Navidad.*

Art. 1. Se cierra para el comercio de cabotaje, el puerto de Navidad en el Departamento de Jalisco.

2. La clausura del citado puerto, tendrá efecto á los cuarenta dias de publicado este decreto en la capital de la República

NUMERO 2592.

*Junio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Requisitos con que deben ponerse las guías que se expidan para el algodón extranjero en rama.*

Con esta fecha digo á los administradores principales de rentas de los Departamentos

y al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por cierto punto de la Costa se ha introducido algodón en rama extranjero, ha dictado inmediatamente las providencias oportunas para su aprehension, á fin de que no queden burladas las leyes, y se eviten los perjuicios que semejante introduccion debe causar á la industria agrícola del país; mas siendo posible que algunas partidas del mismo efecto se hayan internado á la fecha, bien como procedente de los permisos que en determinados casos ha concedido el gobierno, ó como cosechado en la República, S. E. ha tenido á bien disponer, que las administraciones de Veracruz, Tamiagua ó Tápam, que son las únicas que pueden librar guías primordiales para algodón extranjero en rama, por los permisos indicados, pongan en cada guía que expidan, el número de tercios y de arrobas que han guiado, incluyendo las que contenga la guía que expidan, pasando á este Ministerio, en el momento de recibir la presente orden, una noticia de los tercios y arrobas que hayan guiado hasta la fecha de la citada noticia, dándola en lo sucesivo de cada guía que libren, expresando los puntos á que se dirija el cargamento y lo que falta hasta el completo del permiso.

Las aduanas que tengan que expedir guías para algodón extranjero, no podrán verificarlo si no les consta evidentemente la introduccion legal de él en el suelo de su demarcacion, y para ello, en las guías que expidan, expresarán el dia en que se introdujo, con guía de qué punto, cuáles eran los de escala que tenia, cuál su contenido, y lo que se ha dado por consumido, á cuyo fin llevarán una razon exacta del que llegue y del que salga, que pasarán semanalmente á este Ministerio.

Al expedirse guías para algodón del país, si es en aduana de puntos cosecheros, se expresará de qué hacienda ó rancho procede, y en las de los demas puntos la

guta con que entró, y en poder de qué individuo estaba existente.

Las administraciones ó receptorías, al hacer el reconocimiento del algodón que llegue á los puntos de su alcabalatorio, expresándose que es del país, lo reconocerán con toda prolijidad, haciendo exámen de su empaque y de todo lo que pueda darles á conocer si es extranjero ó no, y en el primer caso lo detendrán, dando aviso al supremo gobierno para las providencias que tenga á bien dictar por la suplantacion.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que con iguales fines la participe á las oficinas de su conocimiento.

Trasládolo á V. S. de la misma suprema órden, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2593.

*Junio 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las oficinas recaudadoras no paguen otros sueldos, que los de sus empleados.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que ninguna oficina recaudadora pague ningun sueldo de empleados, mas que los natos de su propia oficina, haciendo S. E. responsable de la infraccion de esta providencia, á los respectivos jefes de ellas.

Dígolo á vd. de suprema órden para su cumplimiento.

NUMERO 2594.

*Julio 1º de 1843.—Orden para que se amplíe el término para la demolicion del Parian, y que se indemnice á sus inquilinos.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, en vista de la representacion que le hicieron los comerciantes del Parian de esta ciu-

dad, para que se suspendiesen los efectos del decreto de 28 del mes anterior, que previene se destruya aquel edificio, y que en caso de no haber lugar á la suspension, se les indemnice de las pérdidas que por tal medida van á resentir, se ha servido acordar, que la indemnizacion que el citado decreto concede al ayuntamiento como propietario, se haga extensiva á los particulares inquilinos del Parian, por ser notoria la escasez del erario, y no haber otros fondos de que verificarla, calificándose por el mismo ayuntamiento la cuota que corresponda á cada uno, segun las circunstancias, de manera que esta corporacion perciba, además de lo que le corresponda, la indemnizacion que toque á los inquilinos citados.

Tambien se ha servido acordar S. E., conciliando el interes público con el de los particulares, como lo hace siempre que le es posible, que el plazo señalado para comenzar la demolicion del Parian, se amplíe á diez dias más, con lo cual están atendidas las súplicas de los interesados; y todo tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de éstos, previniéndole de órden suprema, cuide de que cumplido el nuevo plazo, tenga su puntual cumplimiento el decreto referido.

NUMERO 2595.

*Julio 1º de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, sobre ventas y enajenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.*

Habiéndose tomado en consideracion por el Excmo. Sr. presidente provisional de la Republica, las diferentes exposiciones que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanias y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la órden circular de 3 de Febrero último, re-

lativa á las enajenaciones de bienes eclesiásticos, para que así se eviten los perjuicios que se siguen á los propios bienes, por la arbitrariedad con que algunos entienden esta suprema disposicion; y deseando S. E. impedir la continuacion de tan graves inconvenientes, se ha servido declarar, que la citada circular de 3 de Febrero del presente año, y las demas disposiciones á que se refiere, solamente comprenden los capitales y bienes raices de toda clase, que se administran por la jurisdiccion episcopal, en cuanto á la prohibicion que impone de venderlos y enajenarlos sin prévia licencia del supremo gobierno; y que en lo demas que toca á lo económico de la administracion de los mismos bienes, queda expedita, como lo ha estado hasta ahora, la autoridad diocesana, con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes nacionales.

NUMERO 2596.

*Julio 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre excepciones del pago del derecho de capitacion, y providencias para el arreglo de contribuciones.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas, se ha fundado en la sagrada é imprescindible obligacion que todos tienen de contribuir al sostén de las cargas públicas, mereciendo la paternal consideracion del supremo gobierno, por la situacion miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domésticos, los militares retirados á dispersos, de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña ó hubieren prestado servicios en ella; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La excepcion segunda del art.

2º del decreto de 7 de Abril de 1842, sobre capitacion, se hace extensiva desde 1º de Setiembre próximo venidero, á los militares, tambien de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejército permanente, ó que en los cuerpos activos ó auxiliares hayan prestado algun servicio en campaña, y á los que se hayan inutilizado en ella.

2. Quedan tambien exceptuados, desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domésticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputándose como tales á todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias, y al servil de los establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al párrafo 1º, art. 21 de las bases orgánicas de la República; y para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente á aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue á trescientos pesos.

3. Los individuos de la clase militar, comprendidos en el art. 1º, acreditarán su excepcion al subprefecto ó comisionado colector de capitacion, con sus cédulas ó licencias.

4. Los sirvientes domésticos y los jornaleros acreditarán serlo, con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere, y los auxiliares de policia ó los agentes de ese orden que haya en las poblaciones y demas lugares, en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiacion, origen y edad.

5. Para que la expedicion de las boletas se verifique con método y pleno conocimiento de los auxiliares de policia en las poblaciones considerables, y de los jueces de paz de los demas pueblos y lugares, procederán á hacer un padron en sus respectivas manzanas ó secciones, de solo lo

sirvientes domésticos y jornaleros, á los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padron y libradas las boletas á los domésticos y jornaleros, los jueces de paz ó auxiliares de policía entregarán los padrones al subprefecto del Partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán á las juntas parroquiales, para que éstas puedan confrontar el número de exceptuados que resulten nuevamente, y procedan conforme se dirá en el art. 9º.

6. El agente de policía que abuse en la expedición de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, serán multados en el duplo del importe anual, de la cuota que debiera exhibir el causante.

7. La multa de que habla el artículo anterior, será exigida por el subprefecto del Partido, ó el prefecto en las cabeceras de Distrito, y quedará á beneficio del subprefecto ó comisionado que haya afianzado el importe de la capitacion.

En los Partidos en que no se afiance el valor de los padrones, serán aplicadas á los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8. Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de que se trata, presenten á los subprefectos ó comisionados colectores, boletas falsificadas ó pertenecientes á otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9. Los exceptuados nuevamente por el art. 1º de este decreto, se presentarán con sus boletas á las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el art. 5º, asentarán en los que al efecto les entregarán los subprefectos y comisionados colectores, el motivo de la excepcion de cada individuo, con estas breves indicaciones.—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de*

*edad.*—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

10. Hechas las anotaciones de que habla el artículo anterior, procederán las mismas juntas á liquidar el valor de los padrones que actualmente estan sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resumen en la forma y términos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padron que acompañó la contaduría general de contribuciones directas, á las instrucciones que expidió con fecha 20 de Abril de aquel año; y devolverán á los subprefectos ó comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo un tanto del nuevo resumen, autorizado por el presidente y vocales.

11. *Visto por el resumen de padrones*, el número de causantes que resulta en cada Partido, y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotacion correspondiente, en la escritura de fianza de cada subprefecto ó comisionado, expresando quedar reducida á aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar á dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquier abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con expresion de los pueblos, secciones ó manzanas que comprendan, al gobernador del Departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias á la contaduría general de contribuciones, para los objetos de su instituto, y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaría del gobierno.

13. En consideracion á que por las excepciones declaradas en este decreto, van á ser diversos los resultados que calcularon los subprefectos y comisionados, al hacerse cargo de la capitacion, quedan obligados á cubrir á Hacienda pública sola-

mente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo último.

14. Los gobernadores de los Departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la Contaduría general de contribuciones continuará activando la generalización del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde según sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la dirección de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administración se observe la mayor posible economía en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administración.

16. En atención á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atrás, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oaxaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y á que ésta ha sido la renta pingüe del de Yucatán, continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.

NUMERO 2597.

*Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre arbitrios para la indemnizacion acordada por la demolicion del Parian.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha examinado detenidamente la exposicion que le dirigió el Excmo. ayuntamiento de esta capital, por medio de una comision, con fecha 1<sup>o</sup> del que rige, contraida á manifestar los inconvenientes que debe producir á las rentas municipales y á las fortunas de los comerciantes establecidos en el Parian, la demolicion de ese edificio, cuya providencia pretende se suspenda; y teniendo en consideracion cuanto en ella se expone, guiado S. E. de los principios de justicia que siempre norman su conducta, ha tenido á bien resolver, que supuesto que no se creen suficientes los fondos destinados por el decreto de 27 de Junio próximo pasado, para indemnizar debidamente al mismo ayuntamiento de la cantidad que le producen los arrendamientos del citado Parian que vá á derribarse, V. E., de acuerdo con la Excmo. asamblea departamental, y oyendo previamente al referido ayuntamiento, proponga desde luego los arbitrios que juzgue convenientes y bastantes á compensar la renta de que se trata, pues nadie con más acierto, que las autoridades superiores del Departamento, podrán consultar los ramos que puedan gravarse en la compensacion de la municipalidad, sin perjuicio de ningun otro fondo público, ni de los particulares.

Asimismo dispone S. E., que con el propio acuerdo de la asamblea y audiencia del ayuntamiento y de los negociantes del citado Parian, califique V. E. lo que á cada uno de estos últimos debia indemnizársele en rigurosa justicia, y sabido que sea el monto de esta indemnizacion, proponga en los mismos términos los arbitrios suficientes para realizarla.

Estas providencias, que no son más que

ampliacion de las que S. E. el presidente habia dictado ya antes de recibir la mencionada exposicion del Excmo. ayuntamiento, no embarazarán de ningun modo el cumplimiento de lo prevenido en el decreto citado de 27 del pasado Junio, para la demolicion del Parian, luego que se venza el último plazo concedido, pues siendo indudablemente preferible el bien general al de unos cuantos particulares, no puede ni debe demorarse por más tiempo su ejecucion.

Todo lo que digo á V. E. de suprema orden, para que comunicándolo á quienes corresponde, tenga su puntual cumplimiento.

NUMERO 2598.

*Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre misiones de jesuitas en la República.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que no se ofrezca duda ó inconveniente alguno para la debida observancia y ejecucion del supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, por el que se dispone que puedan establecerse misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, en los Departamentos que refiere y para los objetos que expresa; y teniendo en consideracion, primeramente, que en consecuencia de la variacion que sufrieron por la extincion de los jesuitas, las misiones que estaban al cargo de estos religiosos, algunas de ellas se han convertido en pueblos sujetos inmediatamente en lo espiritual, á la autoridad de sus preladados diocesanos respectivos, y otras se hallan bajo el gobierno y direccion de misioneros de comunidades religiosas de diferente instituto; considerando tambien que no es justo que los bienes correspondientes á las antiguas misiones convertidas en pueblos, y que ellos mismos se proporcionaron para la conservacion del culto cristiano, y

el socorro de las más precisas necesidades de los fieles, se inviertan en diferentes objetos, ni tampoco hay razon para que dejen de darse los auxilios necesarios á los misioneros de distinto instituto religioso del de los jesuitas, que están destinados en la conversion de los indígenas, á la religion cristiana y en su civilizacion, y teniendo presente, por último, que el supremo gobierno, convencido íntimamente de la necesidad del establecimiento de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesus en los Departamentos referidos, y de la utilidad y ventajas que deben acarrear á la nacion, está resuelto á tomarlas bajo su proteccion, y prestarles todos los auxilios que permita la situacion del erario nacional, sin perjuicio de las preferentes indispensables atenciones del Estado; se ha servido S. E. el presidente, disponer, que para el puntual y exacto cumplimiento del citado decreto de 21 de Junio anterior, se observen las prevenciones y reglas siguientes:

1<sup>a</sup> La casa capital ó matriz de las misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, á la que han de reconocer como centro todas las demas, se establecerá en la ciudad de Durango, capital del Departamento de su nombre, y allí tendrá su residencia ordinaria el padre prefecto de todas las misiones.

2<sup>a</sup> Este prelado ha de ser elegido á la mayor posible brevedad, en la forma correspondiente, por los religiosos de su orden, y luego que tome posesion de su empleo, se encargará de formar un proyecto de reglamento para el gobierno interior de los mismos religiosos y el arreglo de las misiones, y lo pasará al supremo gobierno para su exámen y aprobacion.

3<sup>a</sup> El padre prefecto de las misiones de la Compañía de Jesus, designará el número de las que han de establecerse y los puntos en que deban situarse, previo el acuerdo y aprobacion del supremo gobierno.

4<sup>a</sup> Los arbitrios para el establecimiento y subsistencia de estas misiones, son los

que les proporcionen á este fin las limosnas voluntarias de los fieles, y se les aplican tambien con el propio objeto, los templos, casas y otros cualesquiera edificios, con los terrenos y demas bienes de toda clase, que pertenecian á la Compañía de Jesus en tiempo del gobierno español, y no están destinados por la autoridad competente á objetos y usos determinados, ó no se hallan ocupados legítimamente por algunas corporaciones ó personas.

5ª Las misiones de la Compañía de Jesus que se establezcan en el Departamento de Californias, serán auxiliadas por el fondo piadoso que lleva este nombre, con las cantidades necesarias para los indispensables gastos de la manutencion de los misioneros y del sostenimiento de las mismas misiones.

6ª Los gobernadores, comandantes generales y demas autoridades superiores é inferiores de cualquiera clase de los Departamentos que expresa el supremo decreto de la materia, quedan encargados de cuidar con el mayor empeño y eficacia, del establecimiento, conservacion y progreso de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesus, con arreglo á los artículos anteriores, y se les previene, bajo su más estrecha responsabilidad, que no dejen de dar á los misioneros los auxilios que les pidan, en el caso de que sus establecimientos fueren hostilizados por los bárbaros.

#### NUMERO 2599.

Julio 4 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Scbre medidas de economia respecto del ejército, y otras sobre militares que tengan cuerpos, ó estén empleados, sueltos, retirados, ó con licencia ilimitada.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando la necesidad de establecer economías en todos los ramos de la administracion, porque los impuestos establecidos no alcanzan para cubrir todos

sus gastos, ni la miseria del pueblo consciente que se impongan otros nuevos, he resuelto que, respecto del ejército, se adopten algunas de las medidas que practican las naciones en casos semejantes, y que se hallan recomendadas por nuestras propias leyes y por algunos de los gobiernos anteriores; en consecuencia, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, mandar que se observe lo establecido en los artículos siguientes:

Art. 1. Sin necesidad de una declaracion prévia del gobierno, se considerará en cuartel y con el sueldo correspondiente á esta situacion, á todo general de division ó de brigada, que no se halle empleado en algun Ministerio, en la Corte marcial, en las Comandancias generales, en la Plana Mayor del ejército, en el mando de algun cuerpo de tropas, ó en comision dada por el mismo supremo gobierno.

2. La Plana Mayor consultará para sus retiros, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1823, á los jefes y oficiales que por sus enfermedades no se hallen en el caso de continuar sus servicios, instruyéndose un expediente justificado para la resolucion del supremo gobierno, aun cuando los interesados no hayan pedido el retiro.

3. Se observará, para el pago de retiros y pensiones, la circular de 12 de Enero de 1824, expedida por el Ministerio de Hacienda.

4. La Plana Mayor consultará, para licencia absoluta, á los jefes y oficiales inep-tos, desaplicados y viciosos, que por desgracia hubiere en el ejército, justificándose estas faltas respecto de los sueldos, y bastando para los oficiales que pertenezcan á cuerpo, el que las respectivas juntas de honor hayan hecho estas calificaciones, y que hayan sido apoyadas por el coronel ó comandante del cuerpo.

5. Todos los jefes y oficiales que puedan considerarse sueltos por no estar empleados, recibirán su licencia ilimitada, aun-



que no la pidan, con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1823.

6. Los jefes y oficiales sueltos obtendrán su licencia ilimitada para el lugar donde les convenga, y podrán ocuparse del trabajo que les aumente los recursos de su subsistencia.

7. Para ausentarse del lugar de su residencia fija, ocurrirán por el pasaporte á la Comandancia general respectiva, que no podrá negarlo, sino por motivos graves. Para facilitarles su traslacion, la misma Comandancia general podrá darles pasaporte para cualquier punto de la República, sin necesidad de ocurrir al supremo gobierno. Las comandancias generales llevarán un registro de los jefes y oficiales ilimitados que se hallen en su jurisdiccion, para el caso que sean llamados al servicio.

8. Los comandantes generales no podrán llamar al servicio, jefe ni oficial alguno de los que existan en receso en su demarcacion, sin órden del supremo gobierno, sino en caso de una invasion extranjera.

9. Los jefes y oficiales ilimitados que sean llamados al servicio, se presentarán al lugar que se les designe, bajo la pérdida de empleo, si no lo verifican en el término que se les señale, á ménos que tengan impedimento comprobado suficientemente.

10. Cuando el gobierno ocupe en empleos no militares, á los jefes y oficiales que se hallan ilimitados, recibirán la paga de dicho empleo, más no la de la licencia ilimitada.

11. En cada poblacion, el jefe ú oficial de mayor graduacion de los que allí existan con licencia ilimitada, tendrá la jurisdiccion sobre los individuos militares en ella establecidos, ménos cuando el comandante de la guarnicion disfrute de empleo superior á todos ellos.

12. Se suprimen todas las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República, y cuando haya en ellas guarnicion, su jefe será comandante mili-

tar. Solamente en los puertos de mar, y ciudades y villas fronterizas, habrá comandantes militares con nombramiento especial del gobierno.

13. El gobierno señalará, para las comandancias generales de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, y Departamentos interiores de Oriente, el número de jefes y oficiales que deben servir en sus secretarías, con solo un jefe, que será el secretario. En las demas comandancias generales solamente se emplearán, para el servicio de las secretarías, un jefe y cinco oficiales, que podrán ser empleados como ayudantes.

14. En el Ministerio de la Guerra no podrá haber empleados más que tres jefes ú oficiales por seccion, y dos en cada una de las de la Plana Mayor del ejército, cuando sus empleados efectivos y adictos no pudieren, por tener otras comisiones, dedicarse al servicio de la secretaría de la Plana Mayor.

15. En el detall de las plazas serán empleados los oficiales sueltos de los Departamentos, mientras se cubren las vacantes por el supremo gobierno.

16. La secretaría de la Corte marcial será servida por el secretario y cinco oficiales de la clase de sueltos.

17. En ninguna oficina militar, de Hacienda, ni de ninguna clase, serán empleados jefes ni oficiales que tengan cuerpo, y los que en ellas se hallen, se retirarán inmediatamente á servir sus respectivos destinos, á no ser que prefieran ser dados de baja en sus cuerpos, y ser empleados en el número que se permite á cada una de las oficinas.

18. Las oficinas de Hacienda pública no abonarán el sueldo integro á los jefes y oficiales sueltos, si no pertenecen por declaracion expresa del gobierno, á alguna de las oficinas citadas, ó se les da otra comision por órden expresa del gobierno.

19. En lo sucesivo, los jefes y oficiales que obtuvieren licencia ilimitada, no podrán volver al servicio, si no es por órden del Excmo. Sr. presidente, comunicada por

el Ministerio de la Guerra, exceptuándose el caso de una invasion extranjera.

20. Ningun oficial activo que no tenga cuerpo, ó que no se halle empleado por órden expresa del gobierno, en alguna comision del servicio, disfrutará de sueldo, considerándosele en receso, conforme á las leyes de la materia.

21. Las vacantes en las oficinas militares, se proveerán por el supremo gobierno, previo aviso del jefe respectivo.

22. Por ningun motivo expedirá el gobierno despachos de jefes ó oficiales sueltos.

23. En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrán establecerse depósitos de jefes y oficiales.

#### NUMERO 2600.

*Julio 4 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos al aguardiente, azúcar y miel.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo á la vista el decreto expedido por el gobierno en 2 de Marzo último, sobre los derechos que deben cobrarse al aguardiente, azúcar y mieles procedentes de la caña dulce, así como la exposicion que dirigieron varios fabricantes de tierra fria, sobre los perjuicios que les ocasionaban algunas disposiciones del mencionado decreto, por la desigualdad en que quedaban respecto de los fabricantes de tierra caliente, y con presencia de lo consultado por la Direccion general de alcabalas y contribuciones directas, despues de examinar detenidamente las prevenciones del referido decreto, asociada de personas inteligentes é interesadas en el asunto; usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Por cada barril de cabida de nueve jarras de aguardiente de caña nacional, se cobrará por alcabala el 15 por 100 sobre el aforo en los alcabalatorios del tér-

mino ó destino final del adeudo, continuando, además, el impuesto de  $\frac{1}{2}$  por 100 para tribunales mercantiles, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; y en el Departamento de México el de nueve reales por barril, segun decreto de 24 de dicho mes y año. Se establece por regla, que el aforo que deben hacer las aduanas al barril de aguardiente de caña de nueve jarras, para el cobro del derecho de alcabala, será de una cuarta parte ménos del precio por mayor que tenga en la plaza.

2. Por cada arroba de azúcar, se adeudará un real por único impuesto, sin distincion de clases, quedando comprendida entre los artículos llamados del viento, y sujeta á las reglas y método de éstos á su introduccion en las aduanas.

3. Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres granos por único impuesto, al tiempo de pedir la guía ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduzca en las capitales de Departamento, adeudarán un real por cada arroba, deduciéndose, con abono al causante, los tres granos que dejó satisfechos en el punto de partida.

4. Los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche ó muele la caña dulce, exigirán al tiempo de expedir la guía seis reales por cada barril de aguardiente de caña, y tres granos por cada arroba de azúcar por buena cuenta de la alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guía, en la aduana del término ó final destino; sentando, además, en las guías ó pases la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

5. El adeudo de los impuestos comprendidos en este decreto, al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causará con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 12

de la ley de 24 de Agosto de 1830, sobre el derecho de alcabala á los efectos nacionales, quedando derogados los derechos que hasta ahora se han satisfecho por extraccion, respecto del comercio interior.

6. Los derechos municipales se seguirán cobrando al mismo licor y fruto, en los lugares donde estuvieren establecidos, observándose la base de graduar cada barril á nueve jarras, segun establece el art. 1°, para la exhibicion de cualquiera de los impuestos que reporta el aguardiente.

7. Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion, que consuma en el suelo de ella; pero siempre que se extraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guía y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que mediando guía, no hay iguala.

8. En los cortes de caja mensuales de las administraciones, se expresará el número de barriles de aguardiente, y de arrobos de azúcar que adeudaren en el mes.

9. Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo, todos los dueños de alambique dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que exprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquiera otro licor susceptibles de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

10. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior, se omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines

que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

11. Quedan vigentes las reglas que fijó la Direccion de alcabalas en 9 de Marzo último, dando las que correspondan para la uniforme ejecucion de los artículos 3° y 7°, reformados en el presente decreto.

12. El presente decreto comenzará á tener su efecto á los quince dias de su publicacion en esta capital, quedando desde luego derogado el de 2 de Marzo de este año.

NUMERO 2601.

*Julio 5 de 1843.—Sobre establecimiento de un puente con el título de Hidalgo en el rio inmediato á San Miguel de Allende.*

Art. 1. Se establecerá un puente sobre el rio que corre en las inmediaciones de la ciudad de San Miguel de Allende.

2. Este puente se denominará, puente de Hidalgo, en justa memoria del heroico sacerdote que proclamó la independendencia nacional.

3. Para costear los gastos del puente, se establecerá un peaje por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, oyendo á la junta departamental, acomodándose en lo posible á las cuotas fijadas para los peajes de los caminos generales de la República.

4. Entretanto se reunen fondos, podrá el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, contratar un préstamo con hipoteca del peaje, tomando en clase de reintegro algunas cantidades de los otros fondos del Departamento, para que la obra comience de luego á luego.

5. El gobernador del Departamento de Guanajato, dictará las providencias más eficaces para hacer cesar las extorsiones que sufren los pasajeros en el expresado rio, haciendo que mientras se construye el puente no se les exija pensiones exorbitantes, ni se les moleste en el tránsito.

## NUMERO 2602.

*Julio 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Facultando á la junta de fomento y administracion de minería para que pueda trabajar, aviar y proteger minas de azogue en la República.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando fomentar y dar el mayor impulso al importante ramo de minería, que forma la principal riqueza de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa de minería, para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue en la República.

2. Las cantidades que facilite la junta con el objeto expresado, á los empresarios de minas de azogue, además de ser caucionadas á satisfaccion de ella, pagarán un interes anual de 5 por 100, que ingresará en los fondos del ramo.

3. La junta no aviará mina alguna, sin obtener los datos necesarios que justifiquen, en lo posible, la bondad de la negociacion.

4. Tampoco trabajará la junta por cuenta de los fondos que administra, sino las minas que le ofrezcan ventajas conocidas, ó á lo ménos la conservacion del capital que haya de invertir en ellas y el interes que se exige á los que fueren fomentados por ella.

5. La junta administrará, bajo el precio que convenga con los interesados (y que no podrá exceder el de plaza), en pago de los respectivos capitales y réditos, azogue en caldo, y lo repartirá entre los minerales de plata y oro de una manera proporcional y arreglada á las prevenciones del reglamento que, para la útil distribucion de este fondo, formará y pasará al gobierno para su aprobacion.

6. La junta establecerá en los Departamentos mineros, rescates de azogue en cal-

do, y lo repartirá como queda prevenido en el artículo anterior.

7. Comprará y construirá la citada junta, por cuenta de los fondos que administra, los frascos necesarios para envasar el azogue, y los distribuirá en los Departamentos mineros, para que pueda ser conducido con seguridad.

8. Queda facultada la junta para mandar personas inteligentes en busca de buenos criaderos de cinabrio, hacer reconocer los ya descubiertos, y dictar cuantas medidas parciales recomiende la experiencia, á fin de que sea eficazmente fomentada la explotacion de azogue en la República.

9. Para que la junta pueda llenar los objetos de esta ley y la de 24 de Mayo último, usará de los fondos que se le designaron por el artículo 2º de la de 2 de Diciembre del año próximo pasado, y el 4º de la de 17 de Febrero de este año.

10. Los citados fondos quedan desde luego á disposicion de la junta de fomento y administrativa de minería, entregándolos, con su orden, los respectivos encargados de la colectacion.

## NUMERO 2603.

*Julio 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Eximiendo á las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de las construcciones, conservacion y reparo de los muelles y faros.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estimulado siempre del más ardiente anhelo para todo lo que pueda ser útil al progreso de la nacion y bienestar de sus habitantes, decreté, entre otras cosas, la formacion de las juntas de fomento, señalándoles fondos propios con que pudiesen atender á su institucion, que es la de promover cuanto en justicia corresponda á los intereses del comercio, dándoles atribuciones á ese fin, y en una de ellas, respecto de las juntas de los puertos, la de

recaudar el fondo del uno por ciento; bien que éste no habia de formar parte de los destinados á las juntas, sino emplearse en el objeto para que se estableció por la ley de 31 de Marzo de 1838, y en las obligaciones, la de cuidar de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros; mas habiendo demostrado la experiencia, que por lo extenso de los deberes de las juntas, por el cuidado que demanda el desempeño de ellos, por ser su institucion puramente mercantil, le fuera ese deber embarazoso y perjudicial para sus demas atenciones, y teniendo presente al mismo tiempo, que los muelles y faros no son de un interes local, particularmente en los puertos concurridos, sino general á todo el comercio, y que por esta circunstancia reclaman exclusivamente las miradas y proteccion del gobierno, así como su inmediata vigilancia; he dispuesto, usando de las facultades con que me hallo investido por la sétima de las bases acordadas en esta villa y sancionadas por la nacion, que se observe lo siguiente:

1º Se deroga el art. 22 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y quedan eximidas las juntas de fomento mercantiles de los puertos, del cuidado de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, el que se someterá directamente por el gobierno á quienes él mismo comisione.

2º La recaudacion del impuesto del uno por ciento, creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, se hará por las administraciones de las aduanas marítimas respectivas, conservándose y manejando el fondo en arca y con cuenta enteramente separada de los demas derechos, debiéndose emplear exclusivamente dicho impuesto en solo los objetos para que fué establecido; en Veracruz la mitad, por destinarse la otra al pago de los suplementos hechos ántes de la expedicion del presente decreto.

3º En Veracruz, se atenderá con el derecho del uno por ciento solamente á la conservacion y alumbrado del faro, y á

continuacion de las obras del muelle y almacenes de depósito, del modo que se ha prevenido en la orden suprema de 30 de Junio último, cuya disposicion regirá mientras dure la fábrica, observándose despues lo determinado en el artículo anterior.

4º Los encargados de la administracion del fondo del uno por ciento en Veracruz, cuidarán de preferencia de que sean satisfechas todas las cantidades que se hubiesen tomado á premio y que hubiesen sido empleadas en la construccion de las obras en el presente año y los anteriores, con la mitad de los productos, pagándose entretanto que esta se verifica, los réditos que se hayan extipulado en las escrituras, conforme á la autorizacion concedida al efecto. Se aplicará la otra mitad á las obras á que el fondo está destinado

5º Concluido que sea el muelle de Veracruz y edificios en actual construccion, los cuales serán acabados y completados con todo el ornato que corresponde al objeto con que se han erigido, el gobierno dispondrá los que deban seguirse haciendo, segun lo demarcado en la citada ley de 31 de Marzo de 1838.

6. Quedan vigentes las disposiciones dictadas acerca del camino de Mazatlán á Durango, y en lo relativo al monumento que debe construirse en Tampico de Tamaulipas.

NUMERO 2604.

*Julio 7 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se declara sin lugar la solicitud de la junta de fomento, relativa á que se alargue el plazo fijado para la demolicion del Parian, y se prescribe el modo en que han de dirigirse las solicitudes al supremo gobierno.*

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la Republica, con la exposicion que en papel simple y á manera de carta oficial para S. E., le pasó la junta de fomento mercantil de esta ciudad, y V. E.

remitió con su oficio número 983, relativa á solicitar se suspenda la ejecucion del decreto de 27 de Junio anterior, que mandó demoler el Parian, se dé á los comerciantes un término más amplio para trasladarse á otros puntos, y se conceda una indemnizacion más pronta y efectiva que la decretada; S. E. ha visto con el mayor desagrado, que dicha corporacion se entrometa en negocios enteramente ajenos de su instituto, y mucho más que se tome la licencia de hacer observaciones contra una ley que debe ser acatada desde el momento que se publicó, como todas las de su naturaleza, á diferencia de las disposiciones puramente gubernativas, respecto de las cuales pueden admitirse y considerarse las representaciones que hagan las personas ó corporaciones á quienes compete. En tal virtud, ha tenido á bien disponer, que V. E. lo haga entender así á la expresada junta, advirtiéndole que en lo sucesivo se limite al desempeño de las atribuciones económicas que le están designadas, sin dar lugar á otras providencias.

Con este motivo llamo la atencion de V. E. hácia la necesidad de corregir el abuso introducido, y que diariamente progresa á la sombra de la tolerancia con que hasta ahora se ha visto, cual es la corruptela de dirigirse al supremo magistrado de la República algunas corporaciones, y aun particulares, oficiándole directamente, ó remitiéndole exposiciones en papel simple, con olvido de las fórmulas, respeto y cortesía con que debe hablársele, y despreciando la ley que reglamenta el uso del papel sellado. V. E. tomará sobre esto las providencias que corresponden, entretanto se expide una circular que recuerde y ponga en vigor todas las reglas que deben observarse.

NUMERO 2605.

*Julio 8 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Medidas para que en el Departamento de Jalisco se forme un fondo para la explotacion de minas de azogue.*

Consecuente el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con los principios que siempre ha manifestado, de poner en ejercicio y promover todos los elementos de riqueza y poder que la nacion tiene, y la han de elevar; apreciando en su verdadero valor é importancia el fomento que necesita la explotacion del azogue, y mas cuando el subido precio con que hoy se adquiere, sobre hacer muy costosas unas, inutiliza otras especulaciones, infiriendo un atraso á la minería, puesta á merced de los que á cambio de crecidas ventajas la quieren proveer; para emanciparla, en fin, de este gravoso pupilaje, convencido S. E. de que un generoso y voluntario impulso nacional bastará para extraer el azogue, que es necesario al beneficio de las cuantiosas existencias de metales, cuya riqueza está paralizada; ha dispuesto el primer magistrado de la República, que V. E., con la sensatez y cordura correspondiente, abra en ese Departamento una suscripcion, en la que un donativo gracioso, ó un préstamo voluntario, procure el fondo oportuno.

Procederá V. E. á formar una junta compuesta de los dueños de las minas de azogue, y reglamentarla como creyere conveniente, para que organice su tesorería, se haga cargo de percibir todas las sumas, ó de donativo que se destinen al fomento de la empresa, y de las que se recaudaren por impuestos para ese objeto en el Departamento; y á fin, asimismo, de que la propia oficina satisfaga los préstamos cuando los recursos de la negociacion sean suficientes al efecto, y los prestamistas, la persona ó personas con quien deben entenderse para hacer la entrega, y el modo y términos en que han de ser reintegrados.

Dispone asimismo S. E., que al frente de los ciudadanos que quieran suscribirse,

se le ponga con la cantidad de 5000 pesos, presentando así un ejemplo que quiere imiten otros en beneficio público. Confía al celo de V. E. el cuidado de llevar al cabo los deseos del supremo gobierno, como que de su eficacia dependerá el que perciban los criaderos de azogue de ese Departamento el impulso apetecido, y de él las ventajas que con fundamento se esperan. Desea saber S. E. los adelantos que haga este proyecto, y al omitir encarecerle á ese gobierno el empeño del jefe del ejecutivo, no dejaré de recomendarle, que de la breve organizacion de la suscripcion y de la remocion de los obstáculos que se presenten, dependerá en gran parte el buen éxito de la empresa.

NUMERO 2606.

*Julio 10 de 1843.—Circular de la Direccion general de rentas.—Fijando las reglas que deben observarse para la exaccion del 1 por 100 de importacion marítima.*

A consecuencia de la duda que ocurrió al administrador de la aduana fronteriza de Comitán, acerca de la manera de calcular el 1 por 100 de importacion marítima, que refiere el artículo 98 del arancel de aduanas marítimas, de 30 de Abril del año próximo anterior, y de conformidad á lo informado sobre el asunto por esta Direccion general, se ha servido el excelentísimo señor presidente sustituto resolver, en la suprema orden que se me ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de Enero anterior, que el expresado 1 por 100, conforme al decreto de 1º de Mayo de 1831 que lo estableció, al de 31 de de Marzo de 1838 que dispuso su continuacion, y el referido artículo 98, debe exigirse sin la variacion que admiten en sus respectivos casos los demas derechos de su clase, fijados en el propio arancel; de manera, que si segun éste, el adendo de aquellos es algunas veces mayor ó

menor cuota de la comun, la del 1 por 100 de que se trata no ha de tener esas modificaciones; correspondiendo, por tanto, su cobro íntegro, aunque los efectos adeuden mitad de derechos ó ménos, así como no ha de exigirse más del mismo 1 por 100, aun cuando el adendo de los otros derechos de importacion sea mayor que el ordinario del 25 por 100; en cuya inteligencia, tampoco se ha de considerar para el cobro del 1 por 100 otros aumentos á los precios de los efectos, que los designados en el artículo 11 del expresado arancel, debiendo gobernar estas prevenciones desde luego, mediante á que ellas no innovan, sino que aclaran la ley, y en sentido en su mayor parte benéfico al comercio. Todo lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento en esa aduana de su cargo; en el concepto, de que para la debida uniformidad en el cálculo y exaccion del 1 por 100, tiene aprobadas el supremo gobierno, en la referida orden, las advertencias que deben observarse, é incluye esta circular; sirviendo á vd. de gobierno, que aunque el repetido 1 por 100 no ha de tener las expresadas modificaciones que en los casos respectivos ordena el arancel, acerca de los otros derechos de importacion, si ha de tener á su tiempo el mismo 1 por 100, el aumento del 20 por 100 sobre su importe, y el que corresponda á los lienzos de algodón, conforme al artículo 6º del decreto de 7 de Abril anterior que se circula con esta fecha, no habiéndolo hecho hasta hoy con la presente resolucion, por una duda ofrecida que se consultó al supremo gobierno, quien antes de esto, en suprema orden de 25 del mencionado Abril, se sirvió aprobar esta circular, de cuyo recibo me dará V. el correspondiente aviso.

## NUMERO 2607.

*Julio 10 de 1843.—Advertencias aprobadas en supremas órdenes de 31 de Enero y 25 de Abril últimos, sobre la manera de calcular y exigir el 1 por 100 de importacion marítima de que trata el art. 98 del arancel.*

Primera. El cobro del 1 por 100 de importacion, mandado continuar por el decreto de 31 de Marzo de 1838, se ejecutará como hasta ahora, conforme previno el art. 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831, sin los plazos concedidos para el pago de los demas derechos de importacion.

Segunda. El cálculo de este impuesto, respecto de los géneros, frutos y efectos extranjeros que no están incluidos en la nomenclatura de los artículos 14 al 19 del arancel de 30 de Abril último, se ejecutará bajo las mismas reglas que prescribe su art. 10 para el 25 por 100 de importacion; esto es, se cobrará el 1 por 100 sobre el precio que expresen las facturas, y del mayor que resulte por el aumento correspondiente que debe hacerse, designado en el art. 11 del citado arancel, teniéndose presente en su caso lo que prescribe el art. 13 del propio.

Tercera. A la joyería y demás que expresa (excepto la plata labrada) la parte 20 del referido art. 11, se le exigirá el 1 por 100 sobre los precios de factura sin aumento alguno á ellos, como se practica respecto del 6 por 100 con que están gravados los objetos que refiere la misma parte 20. A la plata labrada se exigirá por cada onza de ella, á más de los setenta y cinco centavos de importacion comun, un centavo de peso, que es el que corresponde á dicho 1 por 100, ó lo que es lo propio, para hallar el precio y obtener el mismo resultado, se aumentará una tercera parte á lo que importen en el total de una liquidacion, los referidos setenta y cinco centavos de peso, cuyo aumento dará el precio sobre el que se calculará el 1 por 100, cuyo producto será igual, como queda expuesto, al de un centavo de peso por cada onza.

Cuarta. A los géneros, frutos y efectos que comprende la nomenclatura de dicho arancel desde el art. 14 al 19, se les exigirá el 1 por 100 sobre el producto de la multiplicacion por cuatro de las repetidas cuotas, pues siendo éstas proporcionales á un 25 por 100, su importe cuadruplicado dará el del precio de que deducir dicho 1 por 100, pudiéndose tambien, para obtener el mismo resultado, partir el importe de las cuotas por veinticinco, cuyo cociente será el 1 por 100.

Quinta. En los demas casos, fuera de los expresados, se exigirá el 1 por 100, ó conforme á las advertencias primera á cuarta, ó sobre aforo, ó sobre avalúo, segun prescriben los respectivos artículos del arancel para los demas derechos de importacion, sin que en consecuencia sufra las bajas ó aumentos del tanto que para éstos se determina en sus casos, ni tampoco la alta de precios, de modo que siempre se ha de cobrar 1 por 100, y sobre precios, aforos ó avalúos sencillos ó sin aumento.

## NUMERO 2608.

*Julio 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre aclaracion á la ley de elecciones de 19 de Junio de este año.*

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del art. 6º de la ley de 19 de Junio de este año, sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional, ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta, y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la Republica, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El art. 6º de la precitada ley de 19 de Junio, se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5 de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.